

**EXPEDIENTE:** PSE-08/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADO:** JESÚS ANTONIO NADER  
NASRALLAH

**RESOLUCIÓN IETAM/CG-04/2018**

Cd. Victoria, Tamaulipas a 26 abril del 2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-08/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. JESÚS ANTONIO NADER NASRALLAH, ENTONCES SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO SÉPTIMO, 25 INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, 304, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

#### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** En fecha 6 de abril del presente año, se recibió escrito de denuncia que realiza el C. Alejandro Torres Mansur, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, entonces Secretario de Administración del Estado de Tamaulipas, por considerar que se encuentra realizando la violación del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; y 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva.** En la propia fecha señalada en el resultando anterior, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

**TERCERO. Prevención al Denunciante y Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.** Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de fecha 9 de abril del año en curso, se ordenó requerir al denunciante, a efecto de que, en el término de 2 días contados a partir de su notificación, señalara el domicilio del denunciado; asimismo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, a fin de que, en el término de 2 días contados a partir de su notificación, informara si en sus archivos se encontraba la información referente al domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. Dichos acuerdos fue notificado en la fecha señalada.

**CUARTO. Cumplimiento de requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.** El propio día 9 de abril del año que transcurre, la Dirección Ejecutiva de referencia mediante Oficio DEPPAP/273/2018, dio respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**QUINTO. Diligencias para mejor proveer.** En la fecha referida en el resultando que precede, el Secretario Ejecutivo de este Instituto a efecto de contar con mayores elementos para resolver la denuncia que nos ocupa, determinó acordar

diligencias para mejor proveer con la finalidad de que la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, informara a este órgano electoral lo siguiente: I. Si el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, laboró como Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas; II. En caso de ser afirmativa la respuesta, informe el periodo que laboró, los horarios y días laborales del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah; y, III. Si en el mes de febrero de la presente anualidad, el ciudadano en mención, solicitó algún tipo de permiso para ausentarse de sus labores, en caso que exista dicho permiso informe el periodo y modalidad del mismo, es decir, precise si lo fue con goce o sin goce de sueldo.

**SEXO. Cumplimiento de prevención por parte del Denunciante.** El propio día 10 de abril del año en curso, el denunciante brindó respuesta a la prevención efectuada en fecha 9 de abril de este año, informando que desconoce el domicilio del denunciado, solicitando a esta autoridad que notifique al mismo, a través del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, por ser militante de dicho instituto político.

**SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimiento de información por parte del Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas.** En fecha 12 de abril del año que transcurre, mediante Oficio número SA/DGRH/DRL/609/2018, el C. Lic. Jesús Alberto Salazar Anzaldúa, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, proporcionó la información solicitada en fecha 10 de abril del actual, de la cual se extrae lo siguiente:

*“1.- Con respecto al punto número uno de su oficio de mérito, le hago de conocimiento que en efecto la persona de referencia laboró como Secretario de Administración.*

*2.- En relación al numeral dos, le hago de conocimiento que él ingresó a laborar en fecha 01 de octubre de 2016, causando baja por renuncia en fecha 29 de marzo de 2018, cabe hacer mención que los horarios y días laborales, son conforme a*

*los días de atención al público de la Secretaría de Administración, establecidos en la página de transparencia, siempre y cuando sean lunes a viernes.  
3.- Por cuanto hace al punto tres, me permito informarle que habiendo revisado el expediente personal que obra en esta a mi cargo, no se encontró anotación alguna respecto al otorgamiento de un permiso.”*

**OCTAVO. Acuerdo de Cumplimiento de requerimiento por parte del Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas.** A través de proveído de fecha 12 de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IETAM dictó Acuerdo mediante el cual se tuvo por cumplimentado el requerimiento ordenado al Director General de Recurso Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas en fecha 9 de abril de 2018.

**NOVENO. Acuerdo de Radicación y Reserva.** Mediante auto de fecha 13 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del IETAM dictó Acuerdo de Radicación y Reserva de la misma.

**DÉCIMO. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** A través de auto de fecha 14 de abril del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal realizada en la propia fecha, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 18 de abril del presente año, a las 11:00 horas.

**DÉCIMO PRIMERO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** A las 11:00 horas del día 18 de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual, el denunciante **no** compareció y los denunciados comparecieron mediante escrito de esa propia fecha; en punto de las 11:40 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

**DÉCIMO SEGUNDO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.** Mediante Oficio número SE/797/2018, de fecha 18 de abril de esta anualidad, recibido a las 12:20 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

**DÉCIMO TERCERO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión.** El día 21 de abril del año en curso, a través del Oficio SE/820/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 12:20 horas de esa misma fecha.

**DÉCIMO CUARTO. Sesión de la Comisión.** El día 22 de abril de 2018, a las 12:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró Sesión, en la cual se consideró aprobar el sentido del proyecto propuesto por el Secretario Ejecutivo, regresándolo para que se realicen las modificaciones en la estructura y argumentación señaladas durante la sesión de la comisión.

**DÉCIMO QUINTO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del IETAM.** El día 24 de abril del año que transcurre, mediante Oficio SE/859/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110 fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de

Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, consistentes en la transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; y, 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los cuales atañen a propaganda gubernamental, promoción personalizada del servidor público y uso indebido de recursos públicos.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa, la denunciante señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El C. Alejandro Torres Mansur, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, denuncia lo siguiente:

*“HECHOS.*

*I. Con fecha 12 de febrero del presente año, el suscrito Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas me percaté de la posible y flagrante violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, por parte del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, entonces Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado en atención a los hechos que se narrarán a continuación:*

*El sábado 10 de febrero del presente año, en Ciudad Victoria, Capital Tamaulipeca, el Secretario de Administración del Estado acudió a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para realizar su registro como precandidato del PAN Por la Alcaldía de Tampico, donde se reunieron miembros y simpatizantes de dicho partido político, incurriendo este en la violación del principio de imparcialidad ya que se encontraba en las funciones de servicio público respectivas al funcionamiento de la Secretaría de Administración del Gobierno Estado de Tamaulipas.*

*En atención a dicho fundamento se tiene que el día 10 de febrero de 2018, fue un día hábil para el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah en atención a su calidad de*

Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, ostentando dicho cargo desde el 1 de octubre de 2016.

Así mismo, la Sala Superior se pronunció recientemente en la sentencia SUP-JRC-0013/2018, de la cual se puede destacar lo siguiente: ... Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

"... De los anteriores criterios sostenidos por esta Sala Superior se puede advertir lo siguiente:

... Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.

Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles...

Por otro lado, se tiene conocimiento y es evidente, en base a las pruebas que se aportarán en el apartado correspondiente de este escrito de queja, que al evento asistido en Victoria, Tamaulipas en la fecha ya mencionada, tuvo como fin promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor del Precandidato a la Alcaldía de Tampico.

Así mismo, la violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos se configura con independencia de que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah haya adquirido licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que hubiese solicitado la suspensión del pago de ese día, tal y como lo determina la sala superior en la sentencia JRC/0013/2018.

En este sentido, se concluye que la conducta del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah en su calidad de Secretario de Administración del Gobierno del Estado, configura la violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

Es por eso que el servidor público mencionado con anterioridad en este escrito de queja, asistió a registrar su precandidatura por la Alcaldía de Tampico, en las instalaciones del Comité Estatal del PAN a las 12:26 horas del día 10 de febrero del presente año, día y hora hábil que se acreditan según lo resuelto por el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante Oficio No. Presidencia/0477/2018 de fecha 10 de marzo de 2018 signado por el Lic. Miguel Ángel Chávez García, Consejero Presidente del IETAM, en el que se señala lo siguiente:

"... 3.- ¿Qué días y horarios se consideran hábiles e inhábiles para los servidores públicos del gobierno federal, estatal y municipal?

... por lo que es dable, señalar lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto establece "por cada seis días de trabajo, disfrutara el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro"- texto que se reproduce en los artículos 69 de la Ley Federal del Trabajo y 217 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Aunado a lo anterior, y para dar mayor soporte a lo dicho por esta parte actora, cabe agregar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo 7 señala lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

Lo anterior debe interpretarse en el sentido de que basta con que un servidor público o autoridad asista en cualquier momento, incluso en días inhábiles, a actos proselitistas o de apoyo a un aspirante, precandidato o candidato, según sea el caso, a un cargo de elección popular, para tener por configurada la existencia de una vulneración de tal norma constitucional.

En un sentido similar, ya se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis L/2015:

**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.

En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-379/2015 y acumulado.-Recurrente: Pedro Toribio Martínez y otros.-Autoridad responsable: Sala

Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- 16 de junio de 2015.-Mayoría de cuatro de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Ausente: Manuel González Oropeza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y María Fernanda Sánchez Rubio.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

Así mismo, cabe señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado respecto a lo planteado en este escrito de queja, en el expediente SUP-REP-536/2015, en donde señala que: "... la conducta del Diputado Local Ramiro Ramos Salinas consistente en asistir en días y horas hábiles a actos de carácter proselitistas a efecto de promover candidaturas a diputaciones federales postuladas por el Partido Revolucionario Institucional es contraria a lo dispuesto el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 449, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, ya que como lo ha sostenido esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-903/2015 y acumulados, SUP-RAP-52/2015, SUP-RAP-62/2015, la interpretación de los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 449, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales así como lo dispuesto en el acuerdo INE/CG66/2015 por el que "EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EMITE NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACION DE RECURSOS PUBLICOS\$ A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PARRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE



*INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SEPTIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" no les está permitido a los servidores públicos asistir en días y horas hábiles a actos de carácter proselitista.*

*En ese sentido, esta Sala Superior al resolver los SUP-RAP-75/2010 y SUP-JDC-903/2015 y acumulado ha sostenido que los servidores públicos no deben distraer el tiempo que , en horas y días hábiles, deben dispensar al desempeño de su función pública, ya que sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a efecto de salvaguardar la equidad en la contienda ...*

*... Lo anterior, independientemente del horario en que se hubiere llevado a cabo los actos proselitistas, pues como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-379/2015, cuando se establecen en la legislación obligaciones de hacer o no hacer, la cuales deben cumplirse por los servidores públicos durante los días hábiles de todo el periodo en que ejerzan el cargo, se encuentren o no durante su jornada laboral, deben de abstenerse de realizar actos contrarios al principio de imparcialidad con que deben conducirse, en particular, los relativos a asistir a eventos de carácter proselitista ... "*

*Por todo lo anterior resulta evidente que los hechos anteriores constituyen además la violación al artículo 25 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que relata que son obligaciones de los partidos políticos: " ... conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;" en el caso que nos ocupa es por demás evidente que el Partido Acción Nacional de Tamaulipas tuvo conocimiento de la actuación de los*

*hoy denunciados toda vez que como se tiene acreditado, que el denunciado es militante activos del mismo partido, y en el caso que nos ocupa se llevaron diversos actos por el mismo ante dicho partido político, derivados del proceso electoral ordinario 2017-2018.*

*En tal sentido, es claro que la conducta omisiva del Partido Acción Nacional en Tamaulipas respecto a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático se ven violentados toda vez que los militantes de dicho partido, violentan deliberadamente Al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional Párrafo Séptimo y 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, con ello se acredita la culpa in vigilando de dicho partido, ya que las infracciones cometidas por los denunciados constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante de conducir las actividades del partido y de sus militantes dentro de los cauces legales, por lo que se determina la responsabilidad del mismo por haber aceptado o al menos haber tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político por sus militantes por lo que en resumen, se acredita la violación a los preceptos ya señalados."*

De lo anterior, se advierte que se denuncia al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, por uso indebido de recursos públicos, al asistir en fecha 10 de febrero del año en curso, a efectuar su registro como precandidato del Partido Acción Nacional, a la Alcaldía del municipio de Tampico, Tamaulipas.

Al Partido Acción Nacional en Tamaulipas por su presunta conducta omisiva respecto de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, violentando el principio de imparcialidad, ello según el denunciante, acredita la culpa in vigilando, dado que las infracciones denunciadas constituyen un incumplimiento a su obligación de garante respecto de las conductas de sus militantes.

Para acreditar tales afirmaciones, el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta Circunstanciada OE/83/2018 con la que pretende acreditar que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, estaba presente en el evento señalado, ostentando el cargo Secretario de Administración del Gobierno del Estado.
- b) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en lo que a su beneficio se pretende acreditar y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.
- c) **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que se desprenda de expediente conformado a partir de este medio de impugnación y que beneficie los intereses del Partido que representa el denunciante.

**CUARTO. Contestación de la denuncia por parte del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah y del Partido Acción Nacional.**

En fecha 18 de abril de la presente anualidad, el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual da contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

En primer término, se niegan total y categóricamente las conductas atribuidas al suscrito, mismas que son reprochadas por el quejoso en su escrito inicial, las cuales, según el denunciante, violan el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo; 25 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 304 fracción III de la Ley Electoral de Estado de Tamaulipas.

Además, si -según el denunciante-, los hechos sucedieron en la etapa de precampaña, en ese sentido, es evidente que en dicha etapa no existe contienda electoral entre partidos políticos, de ahí que no se surte violación al 134 constitucional ni la aplicación de la tesis de cuenta.

Por otro lado, erra el quejoso cuando aduce que se acredita que los hechos ocurrieron en día y hora hábil, según lo resuelto por el IETAM a través de un oficio signado por su presidente.

Es decir, la mera presencia de un servidor público en los actos que son de carácter interpartidista de ninguna manera afecta la equidad de la contienda entre partidos, ya que en la etapa de precampaña no existe una contienda entre partidos políticos, sino un proceso interno de selección de candidatos, por lo que, en su caso, lo más que podría verse afectada sería la equidad en lo que respecta a otros aspirantes a candidato dentro del mismo partido, pero no respecto a un instituto político distinto.

Ante ello, resulta claro que no estamos ante un acto de proselitismo, pues, se insiste, el acto que se surte es un simple registro efectuado hacia el interior de un partido político, el cual es motivado por una invitación, y con el objeto de desarrollar las actividades inherentes a la etapa denominada precampaña, etapa en la que es constitucional y legal que los institutos políticos realicen diversas acciones para lograr sus fines como entes de interés público.

Ahora bien, resulta evidente que la conducta reprochada por la parte quejosa, es insuficiente para que esa autoridad determine sanción alguna para el suscrito.

Lo anterior, puesto que es inaceptable desde la óptica jurídica, que un acto de precampaña trastoque lo referido por el párrafo siete del artículo 134 constitucional

En la misma fecha referida, el Partido Acción Nacional presento ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual da contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

En primer término, se niegan total y categóricamente las conductas atribuidas a mi representada en su escrito inicial, las cuales, según el denunciante, violan el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo; 25 inciso a de la Ley General de Partidos Políticos así como 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, la conducta que en la especie se reprocha, no puede traducirse en una contravención al párrafo siete del artículo 134 constitucional, pues, se insiste, el mismo quejoso aduce en su escrito inicial que se trata de un acto interno, y no de un acto suscitado entre partidos políticos, tal como lo exige el diseño normativo, de ahí que la pretensión del promovente resulte infundada.

Además, si -según el denunciante-, los hechos sucedieron en la etapa de precampaña, en ese sentido, es evidente que en dicha etapa no existe contienda electoral entre partidos políticos, de ahí que no se surte violación al 134 constitucional ni la aplicación de la tesis de cuenta.

Por otro lado, erra el quejoso cuando aduce que se acredita que los hechos ocurrieron en día y hora hábil, según lo resuelto por el IETAM a través de un oficio signado por su presidente.

Ahora bien, resulta evidente que la conducta reprochada por la parte quejosa, es insuficiente para que esa autoridad determine sanción alguna para el suscrito.

Lo anterior, puesto que es inaceptable desde la óptica jurídica, que un acto de precampaña trastoque lo referido por el párrafo siete del artículo 134 constitucional

**QUINTO. Audiencia de Ley.** Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que el denunciante Alejandro Torres Mansur, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, no compareció a la audiencia de ley; por cuanto hace al denunciado, el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, compareció mediante escrito presentado el 18 de abril del presente año; el Partido Acción Nacional, compareció, en la misma fecha referida, mediante escrito presentado por conducto de su Representante propietario ante el Consejo General de este Instituto.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

**PSE-08/2018**

**AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 18 de abril de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-09/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Alejandro Torres Mansur, en su calidad de representante de Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 06 de abril del presente año; en contra del C. Jesús Antonio Nadar Nasrallah, por violaciones al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución párrafo séptimo, 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. - - -

Siendo las 11:05 horas, se hace constar que no comparece el C. Alejandro Torres Mansur, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, parte actora en el presente procedimiento, aunque de autos se advierte estar debidamente notificado de la presente Audiencia; de igual forma, se hace constar que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, comparece mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 10:49 horas, asimismo, se hace constar que comparece por escrito el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General el C. Samuel Cervantes Pérez, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes en esta propia fecha a las 10:50. - - - - -

**ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA**

A continuación siendo las 11:15 horas, se le tiene por contestada la demanda al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

A continuación siendo las 11:18 horas, se le tiene por contestada la demanda al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, el C. Samuel Cervantes Pérez, en los términos

del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto.-----  
-----

**ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

A continuación siendo las 11:22 horas, se le tiene por ofreciendo pruebas al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto.-----  
-----

A continuación siendo las 11:24 horas, se le tiene por ofreciendo las pruebas al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, el C. Samuel Cervantes Pérez, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto.-----  
-----

**ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**

Por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 06 de abril del presente año, y que consisten en:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en acta Circunstanciada OE/83/2018 con la que se acredita que el C. Jesús Antonio Nadar Nasrallah, estaba presente en el evento señalado, ostentando el cargo de Secretario de Administración Pública.

Mismas probanzas que fueron desahogadas por su misma y especial naturaleza.

**PRESUNCIONAL EN LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda de expediente conforme a partir de este medio de impugnación-----  
-----

**INSTUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que beneficie a lo que pretendo acreditar y se desprenda del expediente conforme a partir de este medio de impugnación.-----  
-----

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas y desahogadas los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciado el C. Jesús Antonio Nadar Nasrallah que consisten en:-----  
--

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistentes en las deducción lógico jurídicas que se desprende de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que me beneficie.-----  
--

**LA INSTUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en las constancias y actuación que obren dentro del expediente en el que se actúa, en todo lo que

beneficie -----

--

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas y desahogadas los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciado el Partido Acción Nacional, que consisten en: -----

--

**DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. -----

-

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistentes en las deducción lógico jurídicas que se desprende de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que me beneficie. -----

-

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en las constancias y actuación que obren dentro del expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficie -----

--

**ETAPA DE ALEGATOS**

A continuación, siendo las 11:35 horas da inicio la etapa de alegatos.-----

---

A continuación siendo las 11:36 horas, se le tiene por vertidos los alegatos al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto. -----

----

A continuación siendo las 11:38 horas, se le tiene por vertidos los alegatos al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, el C. Samuel Cervantes Pérez, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto. -----

-----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 11:40 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

--

**SIXTO. Admisión, desahogo y valoración de pruebas**

**I.- Admisión de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas de manera adecuada cada una de las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que todas estas se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser admitidas dentro de los Procedimientos Sancionadores Especial, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local, conforme a lo siguiente:

**Al denunciante se le admitieron los siguientes medios de prueba:**

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Dicha acta se identifica con la clave OE/83/2018 y fue levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas de internet señaladas por el denunciante, mismas que se advierte se tuvieron por desahogadas por la Secretaría Ejecutiva de manera correcta:

1. <https://www.facebook.com/JesusNaderN/videos/407968472994740/>
2. <http://muropolitico.mx/2018/02/11/nos-pidieron-lo-sencillo-chucho-llego-la-fiesta/>
3. <http://www.hoytamaulipas.net/notas/330289/Se-registra-Nader-como-precandidato-del-PAN-por-la-Alcaldia-de-Tampico.html>

- b) **PRESUNCIONAL EN LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que beneficie al denunciante.
- c) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al denunciante.

**Por su parte, al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah se le admitieron los siguientes medios de prueba:**

- a) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que beneficie al denunciado.



- b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al denunciado.

**Por su parte, al Partido Acción Nacional se le admitieron los siguientes medios de prueba:**

- a) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que beneficie al denunciado.
- b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al denunciado.

## **II.- Desahogo de Pruebas.**

Por lo que respecta a las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Dicha acta se identifica con la clave OE/83/2018 y fue levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 13 de febrero de 2018, a fin de verificar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas de internet señaladas por el denunciante, mismas que se advierte se tuvieron por desahogadas por la Secretaría Ejecutiva de manera correcta:

1. <https://www.facebook.com/JesusNaderN/videos/407968472994740/>
2. <http://muropolitico.mx/2018/02/11/nos-pidieron-lo-sencillo-chucho-llego-la-fiesta/>
3. <http://www.hovtamaulipas.net/notas/330289/Se-registra-Nader-como-precandidato-del-PAN-por-la-Alcaldia-de-Tampico.html>

- b) PRESUNCIONAL EN LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que beneficie al quejoso.

- c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al quejoso.

Respecto de las pruebas presentadas por el **C. Jesús Antonio Nader Nasrallah**, son consistentes en:

- a) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que beneficie al denunciado.
- b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al denunciado.

Por cuanto hace a las pruebas remitidas por el **Partido Acción Nacional**, constan en la siguiente forma:

- a) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que beneficie al denunciado.
- b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al denunciado.

### **III.- Valoración de pruebas**

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.** A dicha probanza, y que consiste en el acta de fecha 13 de febrero del año en curso, que se identifica con la clave OE/83/2018 levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se le otorga valor probatorio

pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En cuanto a la **objeción** de pruebas que realizan los denunciados, y de manera enfática la documental pública, basando su objeción en que a todas luces resulta ineficaz para acreditar la temporalidad de su afirmación; pues del acta levantada por la autoridad electoral, de ninguna manera arroja la certeza de que los hechos ocurrieron el sábado 10 de febrero de 2018 a las 12:26 horas; las mismas objeciones, son infundadas, pues las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial, además, las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

**SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe a determinar si el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, ahora ex Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, realizó uso indebido de recursos públicos, al asistir, según por dicho del denunciante, en día y hora hábil a realizar su registro como precandidato a la Alcaldía del Municipio de Tampico, Tamaulipas, en las instalaciones estatales Partido Acción Nacional.

Por otra parte, del Partido Acción Nacional se reclama su presunta conducta omisiva de conducirse dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, con lo cual incurre en culpa in vigilando ante la actuación de sus militantes.

Luego entonces, es de estimarse que los planteamientos jurídicos a dilucidar consisten en lo siguiente:

a) ¿Se encuentra demostrado el uso de recursos públicos en beneficio del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, ahora ex Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, al asistir en día y hora hábil a realizar su registro como precandidato a la Alcaldía del Municipio de Tampico, Tamaulipas, en las instalaciones estatales Partido Acción Nacional?.

b) ¿Se actualiza la culpa invigilando del Partido Acción Nacional al omitir conducirse dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, ante la actuación de sus militantes?

**OCTAVO. Acreditación de los hechos.** Con base en las reglas de la valoración de las pruebas señaladas en el considerando sexto de la presente resolución, y sobre la base de que éstas pueden ser valoradas de forma individual o en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

a) Que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah fungió como Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, hasta el día 29 de marzo del año 2018 lo anterior se desprende de la información proporcionada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, mediante Oficio número SA/DGRH/DRL/609/2018 de fecha 12 de abril del presente año, el cual al ser documental pública se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

b) Que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah asistió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en esta ciudad capital, a registrarse como

precandidato a la Alcaldía del Municipio de Tampico, Tamaulipas; a dicho del quejoso y de los propios denunciantes. Asimismo, del acta realizada por Oficialía Electoral de fecha 13 de febrero del actual, del contenido de la misma, se advierte que el evento referido lo fue en fecha 10 de febrero del año en curso.

## **NOVENO. Estudio de fondo.**

### **1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**

#### **1.1. Marco Normativo**

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un esquema normativo firme para evitar el uso parcial o indebido de los recursos asignados al servicio público en las contiendas electorales, porque explícitamente se manifiesta que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo que, se tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Por su parte, el artículo 7 fracciones I y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, contempla lo siguiente:

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;*

Así, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaria Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

## **1.2. Caso concreto**

El denunciante manifiesta que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, siendo Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, realizó uso indebido de recursos públicos, al asistir, en día y hora hábil a registrarse como precandidato a la Alcaldía del Municipio de Tampico, Tamaulipas, en las instalaciones estatales Partido Acción Nacional, y que ello violenta el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal; sin embargo, lo que se desprende del material probatorio afecto al sumario, es lo siguiente:

- El C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, fungió como Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, del 1 de octubre del año 2016 al 29 de marzo del año en curso, que los horarios y días laborales son conforme a los días

de atención al público de la Secretaría de Administración, siempre y cuando sean de lunes a viernes, ello se infiere de la información proporcionada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en su Oficio de fecha 12 de abril del presente año.

- Que en fecha 10 de febrero del año en curso, el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, asistió a las instalaciones del Partido Acción Nacional en esta ciudad capital, a registrarse como precandidato a la Alcaldía del Municipio de Tampico, Tamaulipas.

En ese contexto, no se acredita la aplicación de recursos públicos en favor del denunciado, por el hecho de haber acudido a registrarse como precandidato del Partido Acción Nacional a la Alcaldía de Tampico, Tamaulipas, por lo que no podría actualizarse la vulneración del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En efecto, no podrían verse transgredidos los principios de imparcialidad y equidad en la competencia política tutelados por la disposición constitucional, toda vez que para ello resultaba indispensable que fueran aplicados recursos públicos, lo que no aconteció en el caso concreto.

Más bien, es de ponderarse, que al asistir el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah en fecha 10 de febrero del año en curso, a las instalaciones del Partido Acción Nacional en esta Ciudad Capital, a registrarse como precandidato a la Alcaldía del Municipio de Tampico, Tamaulipas, fue ejerciendo el derecho Constitucional que todo ciudadano tiene de participar o aspirar a un cargo de elección popular.

Máxime, que el artículo 33 del Reglamento de las Condiciones General de Trabajado para el Estado de Tamaulipas, establece que las jornadas de trabajo

se desarrollan de lunes a viernes, y el hecho denunciado ocurrió el día sábado 10 de febrero del año en curso, día inhábil para el servidor público sometido a juicio de reproche, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 14/2012, que se transcribe:

**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Cabe resaltar que para tener acreditada la utilización de recursos públicos de los que disponía el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, como Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, se requiere de pruebas que revelen que utilizó dinero del erario público, bienes, personal, o algún servicio de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, para asistir a registrarse a las instalaciones estatales del Partido Acción Nacional, en fecha 10 de febrero del año actual, sin que sea posible considerar, que con la sola presencia del denunciado en la fecha mencionada para registrarse como



precandidato, haya hecho uso indebido de recursos públicos, pues ello aconteció en día inhábil, como lo es el día sábado.

Ahora bien, el ahora ex servidor público denunciado negó las conductas atribuidas que se le imputan, por lo que, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Pues de las pruebas que obran en el sumario, tales como las que se desprenden del contenido del acta circunstanciada OE/83/2018 y anexos, no se advierte la infracción materia de examen, más bien, es de considerarse que dicho material probatorio opera en contra de la pretensión del quejoso, toda vez que de las notas periodísticas que obran como anexo del acta referida, claramente se advierte que, el acto materia de la denuncia, aconteció en día sábado 10 de febrero del año en curso, día inhábil, contrario a lo que sostiene el denunciante.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve, que el denunciante, en aras de sustentar su acusación, invoca la tesis L/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se lee, “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**”, la cual, resulta inaplicable al caso concreto, por las razones expuestas a lo largo de este capítulo.

Por ello, se concluye que el hecho imputado al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, no configura una violación a lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mucho menos a la normatividad electoral local.

Así las cosas, no se puede considerar que el Partido Acción Nacional debe ser responsabilizado por “*Culpa in Vigilando*”, toda vez que esta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la violación motivo de la queja y por consiguiente los hechos denunciados, conforme lo expuesto en esta resolución, es decir, no existe transgresión a lo previsto en el artículo 342 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el uso indebido de recursos públicos por parte del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah; la consecuencia lógica jurídica, es considerar al Partido Acción Nacional, como **NO** responsable de culpa invigilando, como lo pretende el denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara inexistente la infracción objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuida al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah y al Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto para su conocimiento público.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 19, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 26 DE ABRIL DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM